

481D0644

Nº L 236/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 8. 81

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1981

on*de*los*representantes*de*los*

por la que se establece el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Portugal para los productos propios de esta Comunidad

(81/644/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros celebraron entre sí el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el 30 de abril de 1981 se rubricó un Protocolo del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por un parte, y la República Portuguesa, por otra parte ⁽¹⁾, en adelante denominados respectivamente «Protocolo» y «Acuerdo», con objeto de tomar en consideración la adhesión de la República Helénica a la Comunidad;

Considerando que, en espera de que entre en vigor el Protocolo, es conveniente que, teniendo en cuenta dicho Protocolo, los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero determinen de una forma autónoma el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Portugal;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Hasta la entrada en vigor del Protocolo, el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Portugal será el que resulte del Acuerdo modificado de conformidad con el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1981.

El Presidente

P. WALKER

(¹) DO nº L 350 de 19. 12. 1973, p. 53.

ANEXO

Condiciones particulares de aplicación del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Portuguesa, por otra parte, como consecuencia de la adhesión de la República Helénica

Artículo 1

Para los productos sujetos al Acuerdo, la República Helénica suprimirá progresivamente los derechos de aduana, según el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1982, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
 - el 1 de enero de 1983,
 - el 1 de enero de 1984,
 - el 1 de enero de 1985,
 - el 1 de enero de 1986.

Artículo 2

Para cada producto, el derecho de base sobre el que se efectuarán las sucesivas reducciones previstas en el artículo 1 será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica el 1 de julio de 1980 con respecto a Portugal.

Artículo 3

1. La República Helénica suprimirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación sobre los productos originarios de Portugal, según el siguiente calendario:
 - en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, cada exacción quedará reducida al 90 % del tipo de base,
 - el 1 de enero de 1982, cada exacción quedará reducida al 80 % del tipo de base,
 - las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:

- el 1 de enero de 1983,
- el 1 de enero de 1984,
- el 1 de enero de 1985,
- el 1 de enero de 1986.

2. Para cada producto, el tipo de base sobre el que se efectuarán las sucesivas reducciones previstas en el apartado 1 será el tipo aplicado por la República Helénica el 31 de diciembre de 1980 con respecto a la Comunidad de los Nueve.

3. Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, introducida a partir del 1 de enero de 1979 en los intercambios entre Grecia y Portugal, quedará suprimida.

Artículo 4

Si la República Helénica suspendiere o redujere derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos importados de la Comunidad de los Nueve más rápidamente de lo previsto en el calendario establecido, suspenderá o reducirá también, en el mismo porcentaje, los derechos o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de Portugal.

Artículo 5

1. Los depósitos de garantía y los pagos al contado a la importación que estén en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 para las importaciones de productos originarios de Portugal se reducirán según el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión: 25 %,
- el 1 de enero de 1982: 25 %,
- el 1 de enero de 1983: 25 %,
- el 1 de enero de 1984: 25 %.

2. Si la República Helénica redujere, con respecto a la Comunidad de los Nueve, el tipo de los depósitos de garantía a la importación o de los pagos al contado más rápidamente de lo previsto en el calendario establecido en el apartado 1, concederá la misma reducción a las importaciones de productos originarios de Portugal.